



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE
MINERÍA - CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en **ACUERDO** la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "**M. M. E. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**" (Legajo Art. 248 C. Pr.) (expte. N° **7383/22** r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 Sec. Civil y Asistencial - Circ. II.- -----

----- El Dr. Roberto M. **IBÁÑEZ**, sorteado para emitir el primer voto, dijo:-----
----- **1. M. E. M. y J. M. M.** acordaron someterse a la prueba genética a fin de determinar la paternidad del Sr. M. respecto de la niña L.V.. En el caso de que dicha prueba resulte positiva el Sr. M. se compromete a efectuar el reconocimiento de la niña. En el mismo instrumento convinieron que cualquiera de las partes podía pedir su homologación.- -----

----- La Sra. M. promovió la homologación de dicho convenio.- -----
----- La jueza dio curso al proceso, ordenó la intervención de la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes y le confirió vista.- -----
----- La funcionaria contestó la vista, y sin objetar el procedimiento, solicitó que se designe a la Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que represente a la menor de edad.- -----
----- Compareció la Dra. Pregno quien expresó que no le corresponde intervenir en el presente proceso, debido a que L. V. no cuenta con la madurez suficiente -por su escasa edad- para poder brindarle instrucciones de manera autónoma. Aseguró que la niña en el proceso está representada por su madre y su participación garantizada por el Ministerio Público que de acuerdo al art. 103 del C.C y C N. interviene en forma complementaria en todos los procesos en los que se encuentran comprometidos intereses de personas menores de edad,

incapaces y con capacidad restringida.- - - - -

- - - - De lo manifestado se dio traslado a la Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes quien entendió que la Defensora Pregno debe intervenir "atendiendo la calidad de sujeto portador de derechos como es la niña L. V. M., con intereses independientes a los de sus progenitores".- - - - -

- - - - De ello, la jueza de grado confirió vista a la Sra. Defensora Adjunta Sustituta, en su carácter de Defensora Técnica de Niñas, Niños y Adolescentes, a los fines que tome la intervención que le corresponde (Resolución P.G. N° 57/21).- - - - -

- - - - Contra esta decisión la Dra. Pregno articuló recurso de apelación y expresó agravios.- - - - -

- - - - Adujo que en el caso, se interpretó erróneamente la normativa aplicable al haber dispuesto de oficio su designación como defensora técnica de la niña L. V. M..- - - - -

- - - - Dijo que la resolución PG N° 57/2021 establece en su art. 2 que su designación tendrá lugar en los procesos siempre que lo disponga el juez en el marco del paradigma de protección de derechos, y la edad de 13 años está de acuerdo con lo normado por el art. 677 del CCyC indicando la capacidad para designar abogado.- - - - -

- - - - Agrega que la niña no cuenta con el grado de madurez suficiente y es representada por su progenitora. Así lo dispone el art. 26 del CCyC que establece que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales puede intervenir con asistencia letrada.- - - - -

- - - - Concluye que es imposible asumir la defensa técnica de una persona quien por la corta edad no estaría en condiciones de impartir instrucciones a fin de canalizar sus pretensiones ante la jueza.- - - - -

- - - - Por su parte, la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 2 contestó el traslado conferido y pidió el rechazo del recurso de apelación. Dijo que no deberá dejarse de lado el derecho de defensa técnica jurídica. Aseguró que no debe confundirse la figura del asesor y la del abogado del niño, siendo que éste defiende los intereses particulares del niño y el asesor ejerce el contralor de todos los efectos y actores del proceso a fin de garantizar los derechos del niño

y custodiar el irrestricto cumplimiento de la ley.- - - - -

- - - - - **2.** La actora en la demanda pidió la intervención del Sr/ra. Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes.- - - - -

- - - - - Lo que debe resolverse en concreto es **si en este particular proceso de homologación de convenio, además de la Asesora de Menores debe intervenir la defensora Adjunta en representación de la niña.**- - - - -

- - - - - ¿En qué casos el niño o adolescente puede intervenir de manera autónoma con asistencia letrada?.- - - - -

- - - - - En el artículo titulado "La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial" (RCCyC 2015 (noviembre), 3 DJ 04/05/2016, 10) las autoras Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel F. expresan que el CCyC supedita la participación con abogado a la oposición de intereses del niño con sus representantes legales (art. 26 y 677, CCyC).- - - - -

- - - - - El art. 26 del Código Civil y Comercial establece que "*La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflictos de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.*"- - - - -

- - - - - Para que sea posible la actuación con defensa técnica, resulta coherente que la persona tenga un cierto grado de madurez.- - - - -

"¿Cómo se ejerce esta garantía en los casos en los que los niños no han alcanzado la edad o el grado de madurez suficiente? (...) toda vez que exista conflicto de intereses entre el niño (sea por su edad en el caso de la postura rígida, o por su falta de desarrollo y madurez en la intermedia), debe designarse un tutor ad litem. En verdad, ambas figuras no son idénticas. El tutor ad litem es un instituto de protección que procede sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. Representa los intereses particulares del niño en conflicto con sus padres —conf. art. 109 — pero actúa exclusivamente para ese acto único y sin desplazarlos en las restantes esferas de la vida del hijo. Defiende el interés del niño de acuerdo con su leal saber y entender, desde la mirada adulta, quedando mediatizada o directamente desconocida cuál es su verdadera opinión. El abogado del niño, en cambio, lo patrocina, lo escucha e interviene presentando la postura de su patrocinado, expresa 'los intereses personales e

individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que interviene en carácter de parte, sin perjuicio de la actuación complementaria del Ministerio Público'. El CCiv. y Com. se inclinó por un criterio flexible-mixto, que ofrece una variante muy razonable. Como regla, si se trata de un adolescente, su 'edad y grado de madurez' se presume. Si es un niño, corresponderá al magistrado valorar en cada supuesto si cuenta con las condiciones necesarias para llevar adelante una participación autónoma (...) En consecuencia, la edad de años estaría indicando la capacidad para designar abogado. Los menores de esa edad, si cuentan con madurez suficiente previamente valorada por el tribunal, podrían actuar con patrocinio propio. Caso contrario, deben contar con la asistencia de un tutor especial (conf. art. 109 del CCiv. y Com.)"; Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel F., art. citado.- - - - -

- - - - En este caso concreto, se trata de una homologación de un convenio tendiente a lograr el reconocimiento de la filiación paterna de la niña -que a la fecha cuenta con ... años de edad- por lo que corresponde a los magistrados valorar la posibilidad de participación autónoma.- - - - -

- - - - En principio, **en el presente incidente de homologación de convenio, no se advierten -en este estado- intereses contrapuestos** entre la menor y sus progenitores, quienes se han comprometido a realizar una prueba genética y para el caso que sea positiva, instar su reconocimiento e inscripción en el registro por parte del supuesto progenitor. Lo que se observa -de acuerdo a la posición expuesta por ambos progenitores en este trámite procesal- es que se actúa en resguardo del derecho a la identidad de la niña y, a primera vista, no se observa la existencia de conflicto de intereses entre los progenitores y L. sino todo lo contrario.- - - - -

- - - - Por ello, y sin perjuicio que en un futuro pudieran darse las condiciones necesarias, considero que **este proceso** puede llevarse adelante sin necesidad de que la niña tenga un patrocinio letrado autónomo.- - - - -

- - - - **3.** Lo expuesto implica hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Defensora y, en consecuencia, dejar sin efecto su designación para intervenir como defensora de la niña L. V. M. en este proceso de homologación de

convenio.- - - - -

- - - - - Es mi voto.- - - - -

- - - - - El Dr. Rodolfo F. **RODRÍGUEZ**, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:- - - - -

- - - - - Por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Ibañez.- - - - -

- - - - - En consecuencia, la **SALA B** de la **Cámara de Apelaciones**:- - - - -

- - - - - **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Defensora Adjunta y, en consecuencia, dejar sin efecto su designación para intervenir como defensora de la niña L. V. M. en este proceso de homologación de convenio.- - - - -

- - - - - Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.- - - - -

.....
IBAÑEZ
Cámara

.....
*Dr. Rodolfo F. **RODRÍGUEZ***
Juez de Cámara

.....
Dr. Roberto M.
Presidente de

.....
FONTANILLO
Cámara Civil

.....
Dra. Sonia Edith
Secretaria de

